



Nº 210303

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1555/2019

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL JOSE LUIS BARRIOS TORREZ CON REG. CTCA Nº I-466, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR JOACIR ALVES, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS Nº C17/2949, 857, 1722, 1721, 1723, 15211, C17/2081, 219, 1652, C17/2841, 1720, 1828, 1564, 1049, PADRONES Nº 4304, 1084, 2686, 2770, 2782, 16064, 3374, 704, 2532, 4291, 2786, 2870, 1887, 1429, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO LUZ BELLA, DISTRITO DE GUAJAYVI, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Página 1 de 4

Asunción, 04 de diciembre de 2019.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 1179/2019, de fecha 03/04/2019, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Consultor Ambiental José Luis Barrios Torrez con Reg. CTCA Nº I-466, correspondiente a la actividad denominada Proyecto “EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, cuyo proponente es el Señor Joacir Alves, que se desarrolla en la propiedad identificada con Fincas Nº C17/2949, 857, 1722, 1721, 1723, 15211, C17/2081, 219, 1652, C17/2841, 1720, 1828, 1564, 1049, Padrones Nº 4304, 1084, 2686, 2770, 2782, 16064, 3374, 704, 2532, 4291, 2786, 2870, 1887, 1429, ubicada en el lugar denominado Luz Bella, Distrito De Guajayvi, Departamento De San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador Ing. Ftal. Miguel Ángel Sánchez Caballero, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico Nº 65340/2019, de fecha 27/11/2019; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del Memorandum Nº 1061/2019, y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos legales.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 1.522,8849 hás, y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Bosque ciliar: 46,2779 hás (3,04%); Bosque natural: 108,1459 hás (7,10%); Mecanizada: 982,3217 hás (64,50%); Sede: 3,7435 hás (0,25%); Campo bajo c/pastura: 109,8253 hás (7,21%); Área de confinamiento: 272,5706 hás (17,90%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen correspondiente de SIG de la Dirección de Geomática, mediante la NOTA Nº 32649/19 de fecha 14/08/2019 informa que: no afecta a ningún área protegida, tampoco a comunidades indígenas. Según imágenes satelitales se visualiza cambio de uso de la tierra de aproximadamente 431,7 Ha. Según mapa de uso alternativo se plantea área a reforestar para cumplir con la reserva de bosque legal del 25%.

Que, mediante el Dictamen Nº 33541/2019, el expediente fue remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica de la institución para su revisión correspondiente y prosecución de los trámites que correspondan solicitando el parecer jurídico correspondiente de dicha Dirección.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el Dictamen A.J. Nº 710 /2019 recomienda que los antecedentes del presente caso, sean remitidos a la Oficina de Sumarios Contravencionales a fin de iniciar los procesos administrativos que correspondan.

Que, conforme a la Resolución Nº 126/19 de fecha 04 de noviembre de 2019 “POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR JOACIR ALVES, RESPONSABLE DEL PROYECTO “EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY Nº 294 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y LA LEY Nº 96/92 “DE VIDA SILVESTRE”, el proponente deberá dar cumplimiento a la sanción impuesta en el Art. 2º que establece: “Sancionar, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando de a presente Resolución al señor Joacir Alves, por infracción a la Ley Nº 96/92 De Vida Silvestre de acuerdo a la Resolución Nº 356/19 Art. 3º, con una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no específicas...”, como también a lo establecido en el



Nº 210304

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1555/2019

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL JOSE LUIS BARRIOS TORREZ CON REG. CTCA Nº I-466, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR JOACIR ALVES, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS Nº C17/2949, 857, 1722, 1721, 1723, 15211, C17/2081, 219, 1652, C17/2841, 1720, 1828, 1564, 1049, PADRONES Nº 4304, 1084, 2686, 2770, 2782, 16064, 3374, 704, 2532, 4291, 2786, 2870, 1887, 1429, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO LUZ BELLA, DISTRITO DE GUAJAYVI, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Página 2 de 4

Art. 3º de la mencionada Resolución, en cual impone al proponente como medida compensatoria ambiental consistente en la adquisición de servicios ambientales equivalente a una superficie de 432,7 has., que fueran descriptas en el análisis técnico cartográfico que forman parte de este proceso.

Que, en el marco del Artículo 8º inciso f del Decreto Nº 453/13 de la Ley Nº 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: “la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental”.

Que, se encuentra en vigencia Ley Nº 6256/18 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LOS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES”.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, y su Decreto Reglamentario Nº 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS  
NATURALES  
DECLARA

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental del mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal Nº 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto Nº 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, la Ley Nº 422/73 Forestal, las disposiciones establecidas en la al Decreto Nº 18.831/86, Art. 10º, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, Ley Nº 96/92 De Vida silvestre, Ley Nº 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley Nº 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley Nº 5211/14 Del Aire, Ley Nº 1100/97 Prevención de la Polución Sonora, Resolución MADES Nº 435/2019 Por la Cual se Adopta la Norma PNA 40 002 19 Gestión Ambiental en Construcción y Operación de Estaciones De Servicios, Gasolineras y Puestos de Consumo Propio, de Cumplimiento Obligatorio para el proceso de Evaluación de Proyectos, Ley Nº 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente, Ley Nº 6256/18 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LOS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES”, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.



Nº 210305

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1555/2019

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXPLORACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL JOSE LUIS BARRIOS TORREZ CON REG. CTCA Nº I-466, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR JOACIR ALVES, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS Nº C17/2949, 857, 1722, 1721, 1723, 15211, C17/2081, 219, 1652, C17/2841, 1720, 1828, 1564, 1049, PADRONES Nº 4304, 1084, 2686, 2770, 2782, 16064, 3374, 704, 2532, 4291, 2786, 2870, 1887, 1429, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO LUZ BELLA, DISTRITO DE GUAJAYVI, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Página 3 de 4

- Art. 4º De acuerdo al Art. 4º de la Resolución Nº 126/19 “POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR JOACIR ALVES, RESPONSABLE DEL PROYECTO “EXPLORACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY Nº 294 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y LA LEY Nº 96/92 “DE VIDA SILVESTRE”, el proponente del proyecto deberá disponer que el Art. 3º de la mencionada Resolución se ejecute de acuerdo a un cronograma que no supere los 6 (seis) meses y que el contrato firmando entre las partes involucradas en la prestación de Servicios Ambientales se implemente dentro dispuesto, debiendo presentar copia del mismo al juzgado de la Dirección de Asesoría Jurídica para su toma de razón y conocimiento.-----
- Art. 5º De conformidad al Art. 5º de la citada Resolución, el proponente deberá informar al juzgado de la Asesoría Jurídica cada 3 (tres) meses sobre el cumplimiento de las medidas compensatorias dispuestas en el Art. 3º de la Resolución Nº 126/19.-----
- Art. 6º El proponente del proyecto deberá cancelar la multa establecida en el Art. 2º de la Resolución Nº 126/19 en un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la mencionada Resolución, caso contrario será pasible de las sanciones establecidas en los Art. 29º y 30º de la Ley Nº 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente”, conforme a lo establecido en el Art. 6º de la Resolución Nº 126/19.-----
- Art. 7º El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental, quien deberá ser un Consultor Ambiental o Empresa Consultora Ambiental debidamente registrado en el CTCA del MADES, debiendo presentar los Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 2 (DOS) años a partir de la firma de la presente Declaración.-----
- Art. 8º La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley Nº 6256/18 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LOS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES”; a la realización de obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra obra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan así como lo establece la Ley Nº 716 Art. 4 Inc. d, ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.-----
- Art. 9º La presente DIA no faculta al proponente a ejecutar el proyecto en referencia, sino representa el cumplimiento al Art. 12º, inciso “b” de la Ley Nº 294/93, como requisito previo ineludible para la obtención de las autorizaciones de otros organismos públicos.-----
- Art. 10º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.-----
- Art. 11º El EIAP, del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran.-----



N° 210306

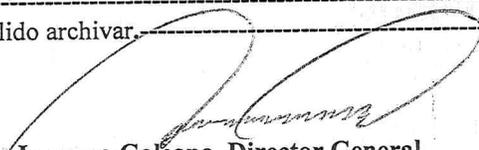
DECLARACIÓN DGCCARN N° 1555/2019

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y TANQUE DE COMBUSTIBLE DE USO PARTICULAR”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL JOSE LUIS BARRIOS TORREZ CON REG. CTCA N° I-466, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR JOACIR ALVES, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° C17/2949, 857, 1722, 1721, 1723, 15211, C17/2081, 219, 1652, C17/2841, 1720, 1828, 1564, 1049, PADRONES N° 4304, 1084, 2686, 2770, 2782, 16064, 3374, 704, 2532, 4291, 2786, 2870, 1887, 1429, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO LUZ BELLA, DISTRITO DE GUAJAYVÍ, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Página 4 de 4

Art. 12° La presente Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 210303 (doscientos diez mil trescientos tres), Hoja de Seguridad N° 210304 (doscientos diez mil trescientos cuatro), Hoja de Seguridad N° 210305 (doscientos diez mil trescientos cinco) y Hoja de Seguridad N° 210306 (doscientos diez mil trescientos seis) , debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 13° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

  
Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

